

C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

Al folio 12: téngase presente.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que recurrió de amparo constitucional Nicolás Segovia Leiva, abogado, defensor penal público, en favor de **Jeyson Antonio Calderón Benavente**, actualmente imputado y bajo la medida cautelar de prisión preventiva y en contra del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa en causa RUC N° 2200116703-4, RIT 1275-2022, debido a la ilegalidad cometida al dictar en audiencia la resolución de 4 de febrero del 2022, pronunciada por el juez Karen Atala Riffo, a través de la cual decretó la medida cautelar de prisión preventiva anticipada, sin que concurren los presupuestos legales para ello, lo que afecta su derecho de libertad personal, consagrada en el artículo 19° N°7 de la Constitución Política de la República.

Previas citas legales, constitucionales y de tratados internacionales, solicitó que se acoja el recurso adoptando las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, en especial declarando ilegal la resolución de 4 de febrero del año 2022, dejando sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva en contra del imputado Jeyson Antonio Calderón Benavente.

Fundando el recurso, explica que el 4 de febrero del 2022, su representado fue formalizado por el delito de homicidio simple, en calidad de autor y grado de frustrado, cometido al interior del CDP Santiago Sur. En la audiencia de control de la detención, la fiscalía pidió la medida cautelar de prisión preventiva, en carácter anticipada, argumentando que el imputado actualmente se encuentra en prisión preventiva en causa RIT 2999-2021, ante el 5° Juzgado de Garantía de Santiago, desde el 03 de septiembre de 2021 hasta la fecha por el delito de robo con intimidación.

Identifica la ilegalidad en el obrar sin darse los presupuestos para decretar la medida. Afirma que no se da la hipótesis del artículo 141 letra c) del Código Procesal Penal, la que supone que el imputado se encuentre cumpliendo efectivamente una pena, una condena. El imputado no se encuentra condenado, solo está sometido a investigación, en la causa del 7° como la del 5°, ambos Juzgados de Garantía de esta ciudad.



Respecto de la necesidad de cautela, el tribunal no fundamentó, solo se remitió a decir “*la peligrosidad social es evidente. Absolutamente evidente y peligro para la seguridad de la víctima.*”. Estima que el imputado no puede ser un peligro para la seguridad de la sociedad debido a que ya se encuentra privado de libertad por otra causa.

SEGUNDO: Que, informando -15.3.22- Patricio Alvarez Maldini, **Juez Titular, de turno, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago**, indica que el amparado fue formalizado por el 4 de febrero del presente año, en calidad de autor del delito de homicidio simple previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal en grado de frustrado, por los hechos acaecidos el 3 de febrero de 2022 a las 9:30 horas en el interior del patio N°23 del CDP SANTIAGO I. A continuación, luego del correspondiente debate, el tribunal accedió a la solicitud del fiscal adjunto y decretó la prisión preventiva, en carácter de anticipada, por constituir su libertad un peligro para la seguridad de la sociedad y de la víctima, en contra del imputado Jeyson Antonio Calderón Benavente, para ser ejecutada en el evento de dejarse sin efecto la prisión preventiva a la que actualmente se encuentra sujeto el imputado desde el 3 de septiembre de 2021 en causa RIT 2999-2021 del 5° Juzgado de Garantía de Santiago, y se fijó un plazo de 90 días de investigación.

TERCERO: Que, el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria, con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, frente a amenazas ilegales al ejercicio de dicha libertad y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de tales atentados.

CUARTO: Que revisados los antecedentes de primera instancia, se observa que en contra de la resolución de 4 de febrero del presente año, habiendo comparecido la defensa penal pública a la audiencia de control de la detención, y luego de haber transcurrido el plazo legal, no dedujo recurso de apelación en contra de la resolución que declaró la prisión preventiva anticipada el imputado.

QUINTO: Que conviene destacar que la acción de amparo puede ser un instrumento eficaz para el control de las resoluciones que emitan los tribunales de justicia que pongan en riesgo dichas garantías, cuando



aparezca de manifiesto y sea claramente apreciable que lo decidido no se correspondió con el ordenamiento jurídico vigente, pero tal comprensión supone la excepcionalidad de su procedencia sí, como en el presente caso, se pretendió atacar una resolución pronunciada por un juez en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo al procedimiento fijado en la ley, sobre todo si éste contempla mecanismos de impugnación de lo resuelto que en la especie no se ejercieron y que habrían permitido al tribunal designado por el ordenamiento jurídico procesal para la resolución de los recursos, el máximo grado de conocimiento sobre los hechos, con el objeto de asegurar la sujeción de lo decidido al mérito del proceso y a la ley correspondiente.

SEXTO: Que, por otro lado, se debe considerar que el artículo 95 del [Código Procesal Penal](#), a propósito del amparo ante el juez de garantía, contempló un parámetro de decisión al consignar en su inciso segundo que: *“Con todo, si la privación de libertad hubiere sido ordenada por resolución judicial, su legalidad sólo podrá impugnarse por los medios procesales que correspondan ante el tribunal que la hubiere dictado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 de la [Constitución Política de la República](#).”*

SÉPTIMO: Que, sin perjuicio, el recurrente se alza contra la resolución que decreta la prisión preventiva respecto de un imputado sometido en proceso diverso a la medida cautelar personal indicada, tratándose de una hipótesis del todo ajena al régimen previsto en el artículo 141, literal c), del Código Procesal Penal en que funda la ilegalidad que aduce, desde que éste corresponde a la situación de un imputado ya condenado por sentencia firme, en contra del que se dispone la referida prisión preventiva en otro proceso. En este caso, a la certeza de la privación de libertad a título de cumplimiento efectivo de una pena privativa de libertad, se anuda la procedencia anticipada de la prisión preventiva; circunstancia del todo ajena a la que se configura en la especie.

OCTAVO: Que de lo razonado precedentemente, se concluye que no puede atribuirse ilegalidad ni arbitrariedad alguna a la resolución de 4 de febrero del 2022, ni menos que esta vulnere la garantía de la libertad personal, toda vez que, el tribunal recurrido ha actuado dentro del ámbito de sus atribuciones, y bajo el alero de la legislación imperante, por lo que el presente recurso será rechazado, como así se dirá.

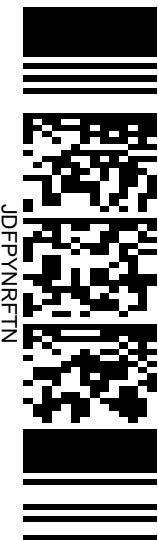


JDFPYNRFTN

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 21, ambos de la Constitución Política de la República, **se rechaza** el recurso de amparo deducido en contra del 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

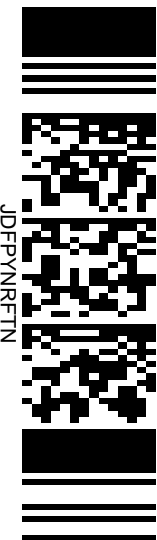
Regístrese comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Amparo-389-2022.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Juan Manuel Muñoz P., Ministro Suplente Rodrigo Ignacio Carvajal S. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

En Santiago, a diecisiete de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.